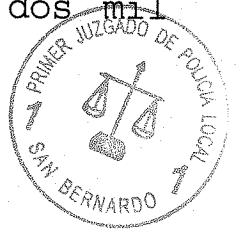


San Bernardo, treinta y uno de marzo de dos mil catorce.



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 38, Leonardo Alfonso Sotelo Valenzuela, egresado de Derecho, domiciliado en Álvarez Condarco n° 1039, Providencia, interpone denuncia infraccional en contra de Cencosud Retail S. A., representado por su Administrador o Jefe de de local, ambos con domicilio en calle Eyzaguirre n° 650, piso 7°, de esta comuna, por hechos que constituirían infracción a los Arts. 3° letras A y B, 16 letras A y G, y 17 letras B y D de la ley de protección al consumidor n° 19.496. En el primer Otrosí de esta presentación, el denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor antes indicado, para que, como consecuencia de las infracciones cometidas y los perjuicios que éstas le ocasionaron, sea condenada a pagarle \$3.000.000, por concepto de daño directo y moral, o la cantidad que se estime conforme a Derecho, más intereses y reajustes, con expresa condena en costas.

A fojas 42, rola acta de notificación a Cencosud Retail S. A., de la denuncia y demanda de autos.

A fojas 50, se llevó a cabo el comparendo de estilo con la asistencia de don Leonardo Sotelo Valenzuela, denunciante y demandante y de doña Daniela Rumie Torres, abogada, en representación de Cencosud Retail S.A.,

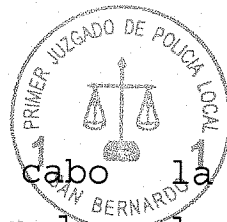
denunciada y demandada. En esta oportunidad la parte denunciada opuso en contra de las acciones deducidas en autos la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, motivo por el cual se suspendió la audiencia, fijándose nuevo día y hora para su reanudación.



A fojas 52, rola sentencia interlocutoria acogiendo la excepción de ineptitud del libelo opuesta por la denunciada y ordenando corregir los vicios de que adolece su presentación.

A fojas 56, don Leonardo Sotelo Valenzuela, denunciante y demandante antes mencionado amplia las acciones interpuestas en la causa a Cencosud Corredores de Seguros y Servicios Limitada, representada por don Christian Acuña Fernández, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Coyancura n° 2270, piso 11, comuna de Providencia. En el primer otrosí de esta presentación, el denunciante cumple lo ordenado en cuanto a individualizar al jefe de local en la comuna de San Bernardo de la tienda Paris, con lo cual se tienen por subsanados los vicios de que adolecían sus denuncia y demanda, ordenándose dar curso progresivo al proceso.

A fojas 58, rola acta de notificación a Cencosud Corredores de Seguros y Servicios Ltda. de la denuncia y demanda como su ampliación de fojas 56 de autos.



A fojas 101, se llevó a cabo la reanudación del comparendo de estilo, con la sola asistencia de don Javier Méndez Guiller, habilitado de Derecho, en representación de Cencosud Retail S. A., denunciada y demandada, en rebeldía de Leonardo Sotelo Valenzuela, denunciante y demandante y de Cencosud Corredores de Seguros y Servicios Ltda. En esta oportunidad la denunciada contestó las acciones interpuestas en su contra y aportó prueba documental, en rebeldía de las partes restantes, no se produjo conciliación.

A fojas 103, rola presentación de don Leonardo Sotelo Valenzuela, solicitando se declare la nulidad de lo obrado hasta antes del comparendo celebrado con fecha 21 de Agosto del 2013, por haber sido notificado de dicha audiencia con posterioridad a esa fecha;

A fojas 124, rola sentencia interlocutoria, rechazando el incidente de nulidad planteado por el denunciante.

A fojas 127, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.-RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL:

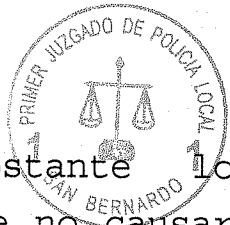
1º) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de establecer la responsabilidad infraccional que podría corresponder a Cencosud



Retail S. A., y/o Cencosud Corredores de Seguros y Servicios Ltda., antes individualizadas, por los hechos contenidos en la denuncia de lo principal de fojas 06 de autos;

2°) Que, fundando sus acciones el denunciante expresa, en lo principal de fojas 38, que el día 02 de Noviembre de 2012, se acercó hasta la tienda Paris de San Bernardo, oportunidad en que procedió a renegociar una deuda para lo cual canceló previamente \$40.0000. Añade que para ese trámite debió poner su huella digital a modo de aceptación, lo cual realizó sólo para ese fin. Sin embargo, en el mes de Diciembre de 2012 le comenzaron a cobrar un seguro denominado integral, el cual nunca contrató y del que nunca recibió copia. Señala a continuación que estos cobros se repitieron en los meses de enero a marzo de 2013, oportunidad en que concurre hasta la tienda para renunciar a dicho seguro y preguntar el porqué de ese cobro. En esa oportunidad se le exhibió el contrato y proporcionó copia, en él aparece su huella digital, sin embargo él afirma nunca haber aceptado o firmado dicho contrato y su huella sólo la usó para repactar una deuda y jamás con la intención de suscribir un contrato de seguro, por lo que concluye que la empresa denunciada ha hecho uso de sus antecedentes con la intención de defraudarlo;

3°) Que, contestando las acciones interpuestas en su contra, la denunciada Cencosud Retail S. A expuso en el comparendo de estilo que el denunciante consintió en la contratación del seguro cuestionado, pues como se puede apreciar en el contrato su huella se encuentra estampada en



el espacio correspondiente. No obstante lo anterior, añade que con el único fin de no causar molestias al cliente se accedió a cancelar el seguro y reversar los cobros efectuados. Por lo antes expuesto y no existiendo perjuicio patrimonial ni moral solicita el rechazo de la denuncia y demanda de autos, con costas;

4°) Que, a los efectos de acreditar sus dichos, el denunciante, que dejó de asistir a la audiencia de continuación del comparendo de estilo, no aportó al proceso prueba alguna;

5°) Que, por su parte, la denunciada a los efectos de acreditar sus descargos aportó en el comparendo de estilo: **a)** En fojas 66, copia del estado de cuenta correspondiente al mes de Junio de 2013, en que se reversan los cobros efectuados en relación con el seguro impugnado. **b)** En fojas 69 a 100, copia de la solicitud de incorporación del denunciante al seguro denominado "Más seguro integral" declaración personal de salud y condiciones particulares del citado seguro, documentos en que aparece en el espacio correspondiente a la firma, la impresión de una huella digital;

6°) Que, sin perjuicio de no haberse acompañado por el actor pruebas destinadas a demostrar que en la oportunidad en que señala concurrió hasta las dependencias de la denunciada, esto es el 02 de noviembre de 2012, sólo repactó una deuda, esta sentenciadora, conforme a las reglas de la sana crítica, tendrá por acreditado que a su respecto la denunciada Cencosud Retail S. A., propietaria de la multitienda Paris en que



tuvieron lugar los hechos, infringió su derecho a la libre elección del producto o servicio, establecido en el Art. 3° letra A, de la ley de protección a los derechos del consumidor n° 19.496. En efecto, en los propios antecedentes del seguro impugnado, acompañados por la denunciada en fojas 69 a 100, consta que los formularios de solicitud de incorporación al seguro, como de condiciones particulares y declaración de salud, no fueron suscritos por el denunciante manifestando su consentimiento. Por otra parte, a partir de la huella que aparece en los mencionados documentos, a juicio de esta sentenciadora no es factible presumir que este haya consentido en la contratación del seguro, toda vez que al tratarse estos de meras copias del original, no es posible determinar si la huella en cuestión fue impresa directamente o por medios mecánicos; resultando inconsistente que el denunciante, en el mes de noviembre de 2012, haya concurrido hasta las dependencias de Paris y en dicha oportunidad haya puesto su huella para contratar un seguro y no le fuera requerida su firma en los documentos correspondientes, en circunstancias que el formulario así lo exige y señala expresamente;

7°) Que, no corresponderá acoger la denuncia infraccional en relación a Cencosud Corredores de Seguros y Servicios Ltda., por cuanto no se demostró que esta sociedad o alguno de sus dependientes haya tenido participación activa en los hechos;



B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

8°) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 38, la cual amplio en fojas 56 en contra de Cencosud Corredores de Seguros y Servicios Ltda., dedujo en contra de Cencosud Retail S. A., antes individualizadas, demanda civil de indemnización de perjuicios, para que como consecuencia de las infracciones cometidas y los perjuicios que éstas le ocasionaron, sean condenadas a pagarle \$3.000.000, por concepto de daño directo y moral, con expresa condena en costas;

9°) Que, sin perjuicio que al resolver la parte infraccional, esta Sentenciadora conforme a los antecedentes acompañados, tendrá por establecido que en los hechos denunciados sólo le ha correspondido responsabilidad infraccional a Cencosud Retail S.A., en definitiva la acción civil intentada, deberá ser rechazada, por cuanto no se aportó al proceso prueba alguna para acreditar los perjuicios alegados y para establecer que entre estos y los hechos constitutivos de la infracción existiere una relación de causalidad directa y suficiente;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts. 3°, 12, 16, 17, 23, 50 y siguientes de la Ley 19.498.

SE DECLARA:



a) Que, se condena a **Cencosud Retail S. A.**, antes individualizada, a pagar una multa de 10 (diez) U.T.M. dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora de infracción al Art.3° letra a) de la Ley 19.496;

b) Que, se rechaza la denuncia infraccional deducida en fojas 38 y ampliada en fojas 56, en contra de Cencosud Corredores de Seguros y Servicios Ltda.;

c) Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de fojas 38 y ampliada en fojas 56 de autos;

d) Que, cada parte se hará cargo de sus costas.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 2.913-1-2013.

Dictada por Ines Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Jorge Rojas Arias. Secretario Titular.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 22 de octubre de 2014

